INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 134-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 134-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el estado de emergencia en varios distritos de las provincias del Departamento de Lambayeque, por peligro inminente ante déficit hídrico.

El presente informe fue aprobado por UNANIMIDAD en la Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 19 de marzo de 2025 contando con los votos favorables de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Alex Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Alex Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 134-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el estado de

emergencia en varios distritos de las provincias del Departamento de Lambayeque, por peligro inminente ante déficit hídrico.

El mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano, el 6 de diciembre de 2024; y, la Presidente de la República lo remite el 8 de diciembre de 2024 al Congreso de la Republica; incumpliendo así con el plazo de veinticuatro horas de dación de cuenta dispuesto en el Reglamento del Congreso.

Mediante Oficio N°341-2024-PR, la Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 134-2024-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 8 de diciembre de 2024 y decretado y recibido en las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Justicia y Derechos Humanos el 10 de diciembre de 2024, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del decreto supremo

El Decreto Supremo 134-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el estado de emergencia en varios distritos de las provincias del Departamento de Lambayeque, por peligro inminente ante déficit hídrico, por el plazo de sesenta días a partir del 7 de diciembre de 2024.

El estado de emergencia fue decretado mediante el Decreto Supremo 134-2024-PCM publicado el 6 de diciembre de 2024, en los siguientes distritos:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 134-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO.

ANEXO

DISTRITOS DECLARADOS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	1	CAYALTI
		2	CHICLAYO
		3	CHONGOYAPE
		4	LAGUNAS
		5	LA VICTORIA
		6	NUEVA ARICA
		7	OYOTUN
		8	PATAPO
		9	PICSI
		10	PIMENTEL
		11	PUCALA
		12	REQUE
		13	SANTA ROSA
		14	SAÑA
		15	TUMAN
	FERREÑAFE	16	CAÑARIS
		17	FERREÑAFE
		18	INCAHUASI
		19	MANUEL ANTONIO MESONES MURO
		20	PITIPO
	LAMBAYEQUE	21	CHOCHOPE
		22	JAYANCA
		23	ILLIMO
		24	LAMBAYEQUE
		25	MOCHUMI
		26	MORROPE
		27	MOTUPE
		28	OLMOS
		29	PACORA
		30	SALAS
		31	SAN JOSE
		32	TUCUME

Asimismo, propone que el Gobierno Regional de Lambayeque y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, y la participación de los ministerios de Salud, de Educación, de Desarrollo Agrario y Riego, de Vivienda, Construcción

y Saneamiento, de la Producción, del Interior, de Defensa y de Desarrollo e Inclusión Social, e instituciones públicas y privadas involucradas; quienes ejercitarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias para la reducción del muy alto riesgo existente; así como, de respuesta y rehabilitación que correspondan.

2.2. Exposición de motivos del decreto supremo

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 134-2024-PCM indica que, la declaratoria del estado de emergencia en varios distritos de las provincias del departamento de Lambayeque, por el plazo de sesenta días, se debe al peligro inminente ante el déficit hídrico, por la necesidad de ejecutar medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, para reducir el muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación correspondiente.

El Gobernador Regional de Lambayeque solicitó al INDECI se declare el estado de emergencia en varios distritos de las provincias del departamento de Lambayeque por peligro inminente de déficit hídrico. El INDECI opina sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia presentada por el Gobernador Regional de Lambayeque, señalando que el déficit hídrico en treinta y dos distritos de las provincias del Departamento de Lambayeque podría afectar la vida y la salud de personas, de la agricultura y de la ganadería, entre otros.

Asimismo, INDECI indica que, por peligro inminente ante el déficit hídrico en 32 de los 38 distritos identificados por el gobierno regional, que presentan riesgo alto, por lo que demanda la adopción de medidas urgentes; por lo que propone la declaratoria de estado de emergencia.

Se requiere la toma de medidas urgentes por los gobiernos regional y locales, así como los ministerios de Salud, de Educación, de Desarrollo Agrario y Riego, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la Producción, del Interior, de Defensa y de Desarrollo e Inclusión Social, así como otras institucionales públicas y privadas.

Refiere además que, las acciones por realizar están detalladas en la exposición de motivos y que transcribimos a continuación:

a. Sector Salud

- *Realizar la vigilancia sanitaria y epidemiológica de los factores ambientales que exponen la salud de la población con el monitoreo de la calidad de agua para consumo humano e identificación de factores de riesgo.*
- *Realizar la evaluación y la atención integral por etapas de vida a las personas expuestas por el déficit hídrico, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.*

b. Sector Educación

- *Realizar las acciones necesarias de educación e información sobre las medidas de protección ante el muy alto riesgo de déficit hídrico, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.*
- *Coordinar la ejecución de acciones de soporte emocional y educación sanitaria a la población escolar de las zonas declaradas en emergencia.*

c. Sector Desarrollo Agrario y Riego

- *Realizar el abastecimiento y aprovisionamiento de agua para animales.*
- *Realizar la adquisición y entrega de alimento suplementario para ganado.*
- *Realizar la adquisición y entrega de insumos agropecuarios.*
- *Brindar asistencia técnica, a través de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL.*
- *Implementar medidas de vigilancia y control del recurso hídrico, a través de la Autoridad Nacional del Agua-ANA*

d. Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento

- *Brindar asistencia técnica y apoyar en la evaluación de infraestructura de saneamiento y en la implementación de soluciones temporales de abastecimiento de agua apta para el consumo humano.*
- *Realizar el alquiler de cisternas de agua para la distribución de agua para el consumo humano.*
- *Bridar temporalmente agua para consumo humano a la población en peligro inminente de afectación.*
- *Abastecer y distribuir de agua para consumo humano con cisternas propias.*
- *Brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales, locales y a los operadores de los servicios de saneamiento, en la evaluación de infraestructura de saneamiento, la implementación de soluciones temporales de abastecimiento de agua apta para el consumo humano, en la recuperación de los sistemas de*

saneamiento, así como, para la ejecución de acciones inmediatas.

- *Capacitar a las autoridades locales en la identificación de posibles zonas afectadas.*

e. Sector de Defensa

Fuerzas Armadas – FFAA

- *Poner a disposición sus medios logísticos y personal en apoyo a acciones de reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación.*
- *Apoyar a la PNP, en la seguridad y en mantener el orden público, en caso sea necesario.*

INDECI

- *Proporcionar Bienes de Ayuda Humanitaria a los pobladores afectados de la zona, en base al EDAN, de ser necesario, a pedido del Gobierno Regional de Lambayeque.*
- *Realizar la coordinación técnica y seguimiento de las acciones que se realicen, de acuerdo a normas vigentes.*
- *Realizar el monitoreo y seguimiento de las acciones a realizar en la zona, a través del COEN, la Dirección de Rehabilitación, la Dirección de Respuesta y las Direcciones Desconcentradas INDECI en Lambayeque.*

f. Sector Interior

Policía Nacional del Perú

- *Brindar la seguridad y control de la población afectada en el ámbito geográfico determinado.*
- *Poner a disposición sus medios logísticos y personales en apoyo a las acciones de reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en cuanto correspondan.*

g. Sector Desarrollo e Inclusión Social

- *Priorizar la atención de la población más vulnerable, a través de los programas sociales.*

h. Sector Produce

- *Realizar acciones para la atención de los agentes pesqueros artesanales y acuicultores del departamento de Piura.*

i. Gobierno Regional de Lambayeque

- *Efectuar las acciones necesarias para la reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite, de acuerdo a su competencia, en coordinación con las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos locales involucrados.*
- *Brindar asistencia técnica y apoyar con la verificación de daños, en los distritos afectados por efectos del déficit hídrica, en caso corresponda.*
- *Realizar el seguimiento de la atención, a través de su Centro de Operaciones de Emergencia Regional - COER y coordinando con los COE de los Gobiernos Locales, para la validación de los informes y el registro de daños en el SINPAD, en caso corresponda.*

- *Implementar las actividades de emergencia señaladas en el anexo 1 del Plan nacional de gestión del Riesgo de Desastres – PLANAGERD; vinculadas con la atención de la emergencia, según corresponda, en el marco de sus competencias.*
- *Gestionar el abastecimiento de los almacenes Adelantados de Defensa Civil, en coordinación con los gobiernos locales.*
- *Realizar las reuniones de coordinación permanente con los Grupos de Trabajo y Plataformas de Defensa Civil, para informar los avances de la atención y adopción de medidas necesarias.*
- *Solicitar al INDECI Bienes de Ayuda Humanitaria, previa evaluación de daños complementaria, para su distribución a la población afectada, en coordinación con los gobiernos locales, en caso corresponda.*
- *Elaborar y ejecutar el Plan de Acción de Salud, a través de la Gerencia Regional de Salud, en coordinación con los gobiernos locales.*
- *Identificar los puntos críticos, en coordinación con el órgano desconcentrado correspondiente, de la Autoridad Nacional del Agua.*
- *Realizar limpieza y descolmatación de los ríos para mitigar los efectos del déficit hídrico y mejorar el flujo hídrico, así como, reducir el riesgo de acumulación de sedimentos, en coordinación con el órgano desconcentrado correspondiente, de la Autoridad Nacional del Agua.*

j. Gobiernos Locales

- *Efectuar las acciones necesarias de reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerita, en*

coordinación con el Gobierno Regional y los sectores competentes.

- *Implementar las actividades de emergencias señaladas en el anexo 1 del Plan nacional de gestión de Riesgo de Desastres - PLANAGERD; vinculadas con la atención de la emergencia, según corresponda, en el marco de sus competencias.*
- *Efectuar y/o completar el empadronamiento de las familias afectadas, para prever el apoyo necesario, de acuerdo a su competencia.*
- *Realizar la distribución de Bienes de Ayuda Humanitaria, en coordinación con el Gobierno Regional.*
- *Realizar las coordinaciones necesarias para el aprovisionamiento de agua potable a la población.*

(…)".

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

"El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*

- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros):

"Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
(…)

3. *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."*

- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

"Son atribuciones del Consejo de Ministros:
(…)

4. *Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.*
(…)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

"La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades

legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):

  "El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

  a. *Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.*

  b. *Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su*

prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

c. *Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.*

d. *Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.*

e. *Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*

f. *La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."*

- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción:

"La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL DECRETO SUPREMO 134-2024-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(…) *como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (…)".*

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

> *"(…)*
> *22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de*

perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.
(…)".

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. **Respecto a declaratoria del estado de emergencia ante una catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.**

Conforme se advierte de la exposición de motivos[1] del Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD, nuestro país *"por su especial ubicación geográfica, está expuesto permanentemente al riesgo de ser afectado por múltiples fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, frecuentemente enfrenta situaciones de emergencia que demandan la intervención inmediata de las entidades de los tres niveles de gobierno, y en aplicación del principio de subsidiaridad, se declara el Estado de Emergencia cuando el desastre o el peligro inminente de su ocurrencia, no pueden ser resueltos en los niveles regionales y locales por haber superado su capacidad de respuesta; asimismo, en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias afecten la vida de la nación, y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviniendo el gobierno nacional con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo de la ayuda internacional".*

[1] https://portal.indeci.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/201705101201061.pdf

En esa línea, ante el peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, ocasionado por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, la declaración de emergencia resulta ser una medida excepcional, inmediata y necesaria, que "*permite la exoneración de los procesos de selección para la adquisición de bienes y/o servicios destinados a la atención inmediata de la zona afectada por la emergencia, (…) dirigidas a reducir el impacto del probable peligro inminente y/o desastre, debiendo tener nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y el evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura*"[2].

La norma complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el glosario de términos -artículo 3 párrafo 3.2- establece como Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente el *"Estado de excepción ante la probabilidad que un fenómeno físico potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnico-científica, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado";* y a la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre en su artículo 3.3 como el *"Estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación".*

2 Decreto Supremo N° 074-2014-PCM.

El Reglamento de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM[3], hace referencia a los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, conforme se describe a continuación:

> *"(…)*
> *Artículo 43.- Niveles de emergencia y capacidad de respuesta*
> *(…)*
> *43.2 La atención de emergencias y daños por desastres se clasifican en 5 niveles de la siguiente manera:*
> *(…)*
> *b. Nivel 4. Intervención del Gobierno Nacional: Comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia. En este caso, interviene el Gobierno Nacional con los recursos nacionales disponibles y la coordinación del INDECI.*
> *(…)".*

En este caso implica, la intervención del Gobierno Nacional, por cuanto el impacto del desastre supere la capacidad de respuesta regional y sustenta la Declaratoria de Estado de Emergencia; dicha intervención se realiza con los recursos nacionales disponibles y con la coordinación del INDECI.

Asimismo, el artículo 68 del Reglamento regula el procedimiento de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre; este procedimiento inicia con la solicitud realizada por el

[3] En adelante el Reglamento.

gobierno regional ante el INDECI, debidamente sustentada, adjuntando el informe de estimación del riesgo o el informe de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN), y en los casos que corresponda la opinión técnica de los sectores involucrados. También, en el inciso 5 establece que, en forma excepcional, la Presidencia del Consejo de Ministros, puede presentar al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación, y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuado por el INDECI.

Por otro lado, la norma complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia en su artículo 16, dispone el procedimiento de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, que debe ser solicitada por entidades encargadas de ejecutar las acciones para afrontar la emergencia y la rehabilitación, y ser sustentada en la necesidad de contar con mayor tiempo para la ejecución de las acciones programadas para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, siempre que la condición de peligro inminente o desastre continúe y la capacidad de respuesta del Gobierno Regional haya sido sobrepasada.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 134-2024-PCM.

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y el evento a fin de mitigar la perturbación de la paz o del orden interno, así como salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes e

infraestructuras, en concordancia con la Constitución Política y demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

En mérito a la facultad constitucional conferida a la Presidente de la República, con fecha 6 de diciembre de 2024, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro, se promulgó el Decreto Supremo N° 134-2024-PCM, el cual **declara** el Estado de Emergencia en varios distritos de las provincias del departamento de Lambayeque; siendo que la Presidente de la República dio cuenta por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido Decreto, así como de su exposición de motivos el 8 de diciembre de 2024 a través del Oficio N° 341-2024-PR.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo N° 134-2024-PCM fuera del plazo de veinticuatro horas establecido en el literal a) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis **no cumple** con los requisitos formales.

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

El Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se **declara** por un plazo determinado de sesenta días calendario el Estado de Emergencia en varios distritos de las provincias del departamento de Lambayeque, surge como medida para dar solución a la problemática del peligro inminente ante el déficit hídrico en dichos distritos, la misma que requiere de la ejecución de medidas urgentes y acciones de excepción, que permitan al Gobierno Regional de Lambayeque y a los gobiernos locales comprendidos en los distritos y provincias involucrados en la emergencia, con la coordinación técnica y seguimiento de INDECI, y de otras instituciones de nivel nacional, ejecutar las medidas y

acciones de excepción inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por la declaratoria de la emergencia por un plazo permitido legalmente, considera que la medida permitirá darle continuidad a las acciones intersectoriales y entre los distintos niveles de gobierno que se vienen realizando en los distritos afectados por el peligro inminente del déficit hídrico, a fin de preservar los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, **cumple** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la prórroga del estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver.

De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la **declaratoria** del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en varios distritos de las provincias del departamento de Lambayeque, en cuyo contexto se ha identificado peligro inminente ante el déficit hídrico, por lo que se requiere la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en cuanto correspondan. Por lo tanto, **cumple** con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad de la medida

Ante la declaratoria del estado de emergencia, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado. Ante la problemática entorno a la situación identificada como **peligro inminente ante el déficit hídrico** en varios distritos de las provincias del departamento de Lambayeque, la misma que requiere de la ejecución de las medidas urgentes y acciones de excepción, que permitan al Gobierno Regional de Lambayeque y a los Gobiernos Locales comprendidos en los distritos y provincias involucrados en la emergencia, con la coordinación técnica y seguimiento de INDECI, y otras instituciones de nivel nacional, ejecutar las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, con el fin de proteger a la población.

No obstante, de acuerdo al sustento de los estudios técnicos de las entidades competentes, el gobierno regional del Departamento de Lambayeque y los gobiernos locales de los distritos involucrados en la emergencia no tienen la capacidad de respuesta para atender la problemática; por lo que, se hace necesario la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional. En ese sentido, no existe otro medio menos gravoso e inmediato que pueda resolver la situación de emergencia; por lo tanto, **cumple** con el criterio de necesidad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo N° 134-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de las

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 134-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO.

provincias del departamento de Lambayeque, por peligro inminente ante déficit hídrico, **CUMPLE** con los criterios de temporalidad, proporcionalidad y necesidad de la medida para la prórroga de un Estado de Emergencia conforme al artículo 137 de la Constitución Política del Perú, de igual forma, cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

Asimismo, **NO CUMPLE** con el requisito formal para la dación de cuenta al Congreso de la República del referido decreto supremo por cuanto fue ingresado fuera del plazo de veinticuatro horas establecido en el literal a) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

En consecuencia, la **Subcomisión de Control Político** acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento; así como recomendar se **EXHORTE** a la Presidencia de la República para que en lo sucesivo cumpla con el plazo de dación de cuenta dispuesto en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso.

Lima, 19 de marzo de 2025

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2025 07:51:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2025 15:58:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2025 17:30:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2025 12:20:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 13:13:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/03/2025 09:04:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/03/2025 10:48:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 16:28:25-0500

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 134-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO.